



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Laboral Circuito
Funza - Cundinamarca**

j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 N° 8-60 Piso 2. Barrio La Cita

Funza, Cundinamarca., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA - CONTROVERSIAS
CONTRATOS DE TRABAJO- -252863103001-2021-00303-00
DEMANDANTE: ALICIA GUZMAN CORTES
DEMANDADO: FLORES LAS PALMAS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad que fuera formulado por el apoderado de la parte demandada.

2. ANTECEDENTES

Fundamenta el apoderado de la demandada, la nulidad propuesta en la causal 8° del artículo 133 del C.G.P., argumentando lo siguiente:

2.1 Que mediante correo electrónico de fecha nueve (9) de junio de la presente anualidad, el apoderado de la parte envió una supuesta notificación de la demanda y consignó los términos en que se realizó la misma.

3.3. Mediante correo electrónico de fecha nueve (9) de junio de la presente anualidad, el apoderado de la parte demandante envió una supuesta notificación de la demanda a mi representada, en los siguientes términos:

"(...) Bogotá D.C, Junio 09 de 2022

Señores

FLORES LAS PALMAS EN REORGANIZACION.

Email: gerencia.financiera@floramercia.com

E.S.D.

Referencia:

DEMANDA ORDINARIA LABORAL.

DEMANDANTE: ALICIA GUZMAN CORTES.

DEMANDADA: FLORES LAS PALMAS S.A.S EN REORGANIZACION.

RADICADO: 252863105001-2021-00303-00 .

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL DEMANDA.

Cordial saludo,

*El suscrito **JOSE RAUL CASTRO PERILLA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.843.760 de Bogotá, y Tarjeta Profesional de Abogado 284.130 del C.S.de la J, actuando en calidad de apoderado de la señora **ALICIA GUZMAN CORTES**, mediante el presente correo allego y pongo en conocimiento de ustedes demanda ordinaria laboral en contra de la*

Página 2 de 4

FLORES LAS PALMAS S.A.S. en REORGANIZACION NIT 890.919.078-9

sociedad **FLOREZ LAS PALMAS S.A.S EN REORGANIZACIÓN**, que cursa ante el **Juzgado Primero Laboral del circuito de Funza Cundinamarca**, bajo el radicado 252863105001-2021-00303-00 quien mediante auto del 31 de marzo de 2021 realizó la admisión.

De acuerdo a lo anterior y para efectos de surtir la notificación que trata el artículo 41 del C.P.T, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del decreto 806 de 2020, se remite traslado de la demanda y todos sus anexos así como el auto admisorio de la misma de fecha 31 de marzo de 2022, para efectos de contestar la demanda en los términos que trata el artículo 74 del C.P.T, contando con 10 días para ello en las formas y requisitos que trata el artículo 31 del C.P.T.

De igual manera es preciso indicar que para la contestación de la demanda, debe atender los deberes que le asisten como sujeto procesal, establecidos en el artículo 3 del decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar de manera simultanea a todos los sujetos procesales y a la autoridad judicial copia de los memoriales que se radiquen, para lo cual confirmo la dirección de correo electrónico del despacho judicial j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co y del suscrito apoderado r.castro@limaabogados.com .

Cordialmente,

JOSE RAUL CASTRO PERILLA
C.C. No. 79.843.760 de Bogotá
T.P. No. 284.130 del C.S de la J.
Calle 96 No. 13-31 Oficina 501 Bogotá D.C.
3143097454.
r.castro@limaabogados.com (...)"

- 2.2 Que el fundamento de la notificación, tal y como se lee en el correo, es el Decreto 806 de 2020, por lo que el proceso se encuentra mal notificado, toda vez que este solo tenía vigencia hasta el día 4 de junio de 2020. Que no sobra señalar que la ley 2213 que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, sólo entró en vigor a partir del 13 de junio de 2022.
- 2.3 Que, ante la falta de vigencia del mencionado Decreto, la notificación de la demandada debía hacerse en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T., y S.S.
- 2.4 En virtud de lo anterior, solicita que se declare la nulidad de las actuaciones posteriores al auto admisorio de la demanda y en consecuencia, dejar sin efecto la notificación realizada por correo electrónico el día 9 de junio de la presente anualidad, que se ordene hacer la notificación de acuerdo con la normatividad vigente.

3. ARGUMENTOS DESCORRIENDO TRASLADO DE NULIDAD

- 3.1 Que es preciso indicar que, la interposición del incidente de nulidad radicado por la demandada, se sustrae sin lugar a dudas que efectivamente recibió el correo electrónico en fecha 9 de junio de 2022 mediante el cual se le notificó del auto admisorio de la demanda, así como del texto y los anexos allegados, sobre lo cual no hizo ninguna manifestación, ya que por el contrario, dentro de los hechos hace mención alusiva efectivamente a haber recibido dicho correo.
- 3.2 Que, ante esta situación, se tiene que con el correo electrónico remitido, se dio la notificación en los términos del Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de 2022, disposición normativa esta que no tuvo modificación alguna entre el decreto y su

perpetuidad como legislación, lo anterior, dado que el ataque no va en contra la forma sino contra la vigencia de dicha normativa.

- 3.3 Es así que, independiente a la vigencia de la norma que desde el año 2020 adoptó la forma de notificación personal, por medio de correo electrónico con el envío de la demanda, las pruebas y la providencia a notificar, en el asunto presente se tiene que dicha remisión de lo anunciado cumplió con la finalidad de la notificación cual es el poner en conocimiento de la parte demandada tanto del texto de la demanda, los anexos y la providencia que la admitió para que ejerza dentro de los términos legales su derecho de defensa y contradicción, situación que valga la pena recordar el actor omitió realizar en su oportunidad.
- 3.4 Indicó que, es tan válida la notificación surtida el 9 de junio de 2022 a la parte demandada, que el C.G.P., adicional a la notificación personal estatuye la figura de la notificación por conducta concluyente, para lo cual cita el artículo 301.
- 3.5 Manifestó que, nótese que, para el caso presente, se tiene que la parte demandada manifiesta haber recibido el correo electrónico mediante el cual se le notifica de la demanda ordinaria, así como del auto admisorio del 31 de marzo de 2022, de lo cual aporta captura de pantalla del mensaje y del correo electrónico enviado el 9 de junio de 2022, del cual valga la pena recordar llevaba inmerso tanto el escrito de demanda, anexos y el auto admisorio tal y como puede ser corroborado por el despacho.
- 3.6 Indicó que, la anterior situación denota el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 301 de la notificación por conducta concluyente, el cual surte los mismos efectos que la notificación personal, por lo cual el demandado debió contestar la demanda en dicha oportunidad, por lo tanto, se deberá declarar notificada la demanda por conducta concluyente y no contesta la demanda dentro de los términos legalmente establecidos.

4. CONSIDERACIONES:

El artículo 29 de la C. N., establece el principio conocido como de legalidad del proceso, al disponer que: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”* y el inciso 2° del mencionado precepto ordena que *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio”*.

Conforme a lo anterior, es claro que sólo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad (art. 133 y 134 CGP) se pueden considerar como vicios que anulan la actuación cuando el juez así lo declare expresamente, lo cual significa que cualquiera otra circunstancia no calificada como tal, podría ser una irregularidad, pero jamás podrá ser fundamento para declarar la invalidez de la actuación.

Las nulidades procesales, enseña la doctrina y la jurisprudencia, se refieren única y exclusivamente a la actuación procesal que se cree ha violado el debido proceso o el derecho de defensa.

En el caso de marras, tenemos que la nulidad procesal invocada por la incidentante es la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P, que hace referencia a que el proceso es nulo: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el*

emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Sobre la referida causal la Corte Constitucional en sentencia T 025 de 2018 dijo: “39. En esta oportunidad, la Corte reitera que todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal trascendental consagrada en la ley se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto. Asimismo, resalta que el error en el proceso debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor.

Adicionalmente, la Sala insiste que la notificación judicial constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en particular la notificación personal, teniendo en cuenta que tal actuación garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales y con ella habilita la participación de los involucrados. Con fundamento en lo anterior, se evidencia que la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.”

Conforme a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte de entrada que el incidente de nulidad elevado se declarará prospero, toda vez que conforme a las documentales que obran al expediente y la actuación surtida, el trámite de notificación personal se surtió bajo una normatividad que no se encontraba vigente en el ordenamiento jurídico.

El Decreto 806 de 2020 expedido el 4 de junio de 2020 en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, indicaba que tenía una vigencia limitada de dos años siguientes a su proferimiento, por lo que el mismo perdió vigencia el 4 de junio de 2022.

La ley 2213 de 2022 mediante la cual se incorporó como legislación permanente las disposiciones del mencionado Decreto, fue sancionada el 13 de junio de 2022 y publicada en el Diario oficial No. 52.064 del 13 de junio de 2022, por lo que entre el periodo comprendido entre el 6 de junio de 2022 al 13 de junio de 2022 no resultaba procedente adelantar actuaciones judiciales con fundamento en el Decreto 806 de 2020 por no encontrarse vigente dentro del lapso indicado.

Aclarado lo anterior y revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante notificó personalmente el auto admisorio de la demanda a la sociedad aquí incidentante el 9 de junio de 2022 conforme se acredita en el pdf 08 que reposa en el expediente virtual, trámite de enteramiento que ejecutó con fundamento en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 como de forma expresa se consignó en el mensaje de datos remitido y que aportó el extremo demandante, es decir, el trámite de notificación se realizó por fuera de la vigencia del Decreto 806 de 2020 configurándose así la causal alegada, al no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, porque al no existir en el ordenamiento jurídico el precepto del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 para el 9 de junio de 2022, la notificación debía surtirse a través de los medios tradicionales que nunca fueron derogados por el referido Decreto, estos es, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., aplicables por analogía al procedimiento laboral, en virtud del artículo 145 del C.P.T., lo cual en el presente caso no aconteció.

Aunado, no es de recibo el argumento del extremo demandante, en cuanto a que con independencia de la vigencia del Decreto 806 de 2020, la notificación surtida cumplió su finalidad, que era poner en conocimiento de la demandada el texto de la demanda, anexos y auto admisorio, porque al haberse realizado la notificación con fundamento en una norma inexistente, no hay lugar a aplicar

saneamiento alguno, porque aceptar dicha posición vulnera el derecho de defensa, toda vez que es sorprender a la parte con una notificación que no se encuentra regulada por la ley procesal, máxime, cuando la primera actuación de la parte demandada se limitó exclusivamente a alegar la nulidad que consideró vicia la actuación que le impuso la carga de contestar la demanda.

En consecuencia, y atendiendo las consideraciones expuestas, la causal de nulidad propuesta y que se contrae a la instituida en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., de cuando no se práctica en legal forma la notificación se declarará probada y se tendrá notificado a la parte demandada por conducta concluyente desde el día en que solicitó la nulidad, esto, es, 24 de junio de 2022 y los términos de traslado de la demanda, empezarán a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE FUNZA - CUNDINAMARCA, RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR PROBADO EL INCIDENTE DE NULIDAD propuesto y que se contrae a la causal instituida en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P, por las razones anotadas en la presente decisión.

SEGUNDO: Tener por notificada del auto admisorio de la demanda **FLORES LAS PALMAS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a partir de la fecha de presentación del escrito de nulidad, esto es, 24 de junio de 2022 (Inc. 3 art. 301 del C.G.P).

TERCERO: Por **secretaría**, contrólese el término de ley con que cuenta la parte demandada para contestar la demanda, atendiendo lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: SIN COSTAS por haber sido favorable la decisión al incidentante.

QUINTO: En firme la presente providencia, secretaría ingrese las diligencias al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE (1),

La Juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Gpvb

Firmado Por:

Monica Cristina Sotelo Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90aa4a4e998509f48f43300fa1d194fcd766aa593eafa4e19f9e424cfca29efd**

Documento generado en 02/06/2023 11:08:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>